

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia Nro. 1787  
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2021-00059-00

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a continuar la ejecución en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por la señora YANETH PATRICIA ARANGO ROSALES, en favor de la menor de edad ALESSANDRA BLANDON ARANGO, contra el señor JHON ALEXANDER BLANDON POSADA.

**II. ANTECEDENTES**

1. La actora manifiesta que mediante Audiencia de Conciliación Nro. 01648 del 28 de Abril de 2015, realizada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, el señor JHON ALEXANDER BLANDON POSADA se comprometió a cancelar por concepto de alimentos la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) mensuales pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, más la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como cuota extra en los meses de Junio y Diciembre de cada año.
2. El Despacho, mediante Auto Nro. 408 del 19 de abril de 2021 libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado y decretó el embargo y retención de los dineros depositados a nombre del demandado en las cuentas o servicios financieros que tuviera en las diferentes entidades bancarias.
3. El demandado fue notificado por conducta concluyente mediante Auto Nro. 863 del 17 de junio siguiente, puesto que solicitó ser notificado y correte el respectivo traslado de la demanda en su contra.
4. En providencia S/N del 25 de agosto de 2021 este despacho fijó fecha para audiencia de conciliación, interrogatorios, fijación objeto del litigio, control de legalidad, instrucción y juzgamiento, la cual se llevaría a cabo el día 13 de diciembre de 2021.
5. El día 30 de noviembre del 2021, el señor JHON ALEXANDER BLANDON POSADA solicitó el valor de las costas para realizar el pago de la obligación y aportó dos consignaciones por valor de \$10.000.000 cada una en la cuenta del despacho del

Banco Agrario de esta ciudad, adjuntando fotocopia de las referidas consignaciones, además anexó una liquidación con fecha 31 de diciembre de hogaño.

### III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y ha ejercido su derecho.

Ahora, conforme lo previsto procesalmente, procederá el despacho a realizar un Control de Legalidad con la finalidad de sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (C.G.P art. 132 y ss.).

En el sub lite se pudo evidenciar que no fueron propuestas excepciones, no obstante, se procedió a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., sin embargo, no era este el trámite que se le debió impartir. Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 421 del C.G.P. que cita: *“Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución”*. Se avizora entonces que este es el trámite que procede en el sub judice.

En este sentido, es menester resaltar que de conformidad con el control de legalidad impartido procederá el despacho a dejar sin efecto el Auto del 25 de agosto de 2021, que fijó fecha para audiencia de conciliación, interrogatorios, fijación objeto del litigio, control de legalidad, instrucción y juzgamiento, y en su lugar procede a proferir la presente decisión de seguir adelante con la ejecución.

Una vez discurrido lo anterior se debe precisar que el proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por alimentos cualesquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

En nuestro caso, la prueba de la obligación demandada ejecutivamente –Acta de Conciliación donde se fijó cuota Alimentante/Alimentaria reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva (C.G.P. art. 422).

Según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado la totalidad de los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la actora, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Finalmente, y conforme a lo anterior se condenará en Costas al demandado y se ordenará la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el Art. 446 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente Sentencia.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el C.G.P. art. 446, una vez ejecutoriada la presente Sentencia.

TERCERO: **CONDENAR** en COSTAS a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno conforme a la ley. Para efectos que sean incluidas en la respectiva liquidación, se determinan las Agencias en Derecho en la suma de cuatrocientos quince mil trescientos pesos (\$415.300).

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia conforme lo establecido en la Ley.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

#### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2021



El Secretario

**Firmado Por:**

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb03d7ffdad1e616276e1894469cb4b1bcb55ebce21c432e071974976bb41674**

Documento generado en 10/12/2021 05:33:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>